

Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

Al escrito folio 21234-2022: a todo, téngase presente

**Vistos y teniendo únicamente presente:**

1º) Que resulta improcedente la imposición de manera anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, ni tampoco concurre la situación prevista en el inciso segundo de la citada disposición.

2º) Que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva.

3º) Que en el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no existe antecedente que permita suponer que, dejarse sin efecto, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 389-22, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en favor de Jeyson Antonio Calderón Benavente y, consecuentemente, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada en carácter de



anticipada a su respecto en la causa RIT N° 1275-2022; RUC N°2200116703-4, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Munita**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

**Rol N° 9533-22**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pía Verena Tavorari G. Santiago, uno de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

